

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 110014003-033-2019-00253-01

En atención a las precisiones realizadas por el apoderado judicial de la parte demandada, en las cuales da a entender que renuncia al poder conferido por irregularidades sucedidas en el marco de su relación profesional con los encartados, es necesario resaltar que, aun cuando estos últimos le hubiesen comunicado su decisión de revocar el poder previo a la sustentación del recurso de apelación surtido dentro del proceso de marras, dichas tratativas no superaron su carácter de privadas, por lo que no generaron efectos procesales, entendiéndose de esa manera que las actuaciones adelantadas hasta la fecha de radicación de la renuncia referida gozan de plena validez.

Ahora bien, ello no obsta para que el profesional del derecho que consideró como trasgredida su confianza y sus derechos pueda entablar las acciones a las que haya lugar. Sin embargo, como ya se indicó, los motivos que conllevaron, de una u otra manera, a la revocación o la renuncia del poder, no tienen incidencia en el trámite procedimental, por lo cual se procederá a proferir la sentencia que finiquite la instancia sin que existan vicios que impidan su expedición.

Finalmente, se ACEPTA la renuncia presentada por el abogado CARLOS ANDRÉS VARGAS VARGAS, respecto del poder conferido por los demandados ANDRÉS GREGORIO WAGNER ALARCÓN y AGWA S.A.S., conforme lo señalado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 83 del 1-ago-2022

(2)

CARV.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 110014003-033-2019-00253-01

ASUNTO A RESOLVER

Encontrándose que dentro del presente asunto, remitido a este estrado en virtud del recurso de apelación presentado por los demandados ANDRÉS GREGORIO WAGNER ALARCÓN y AGWA S.A.S., en contra de la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado 33 Civil Municipal de esta ciudad, se surtió, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, la etapa de sustentación de los reparos contra la providencia por el recurrente, así como su traslado a la contraparte, aunado a esto que no existen pruebas adicionales que practicar en este estadio procesal, procede el despacho a emitir sentencia de segunda instancia desatando la alzada propuesta, previo los siguientes,

ANTECEDENTES:

DISICO S.A., actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva en contra de ANDRÉS GREGORIO WAGNER ALARCÓN y AGWA S.A.S., con el objetivo de que cancelaran la suma de \$72.003.400, contenida en el pagaré número P-0128, signado por estos, más los intereses moratorios causados desde su vencimiento, el 12 de enero de 2019.

El actor basó sus pedimentos en los siguientes hechos: Señaló que dicha sociedad vendió a los encartados una variedad de mercancías, por lo cual estos suscribieron el pagaré base de la acción, comprometiéndose a pagar el monto referido una vez se venciera el plazo pactado. No obstante de ello, la obligación actualmente se encuentra insoluta, pese a varios requerimientos que la accionante ha realizado para tal fin.

Radicado el libelo ante el Juzgado 33 Civil Municipal de esta ciudad, este libró mandamiento de pago sobre las obligaciones reclamadas mediante auto fechado 7 de marzo de 2019 (fl. 16), proveído en el que se ordenó notificar a los demandados para que, dentro de la oportunidad procesal correspondiente, realizaran el pago de las acreencias allí contempladas y/o hiciera uso de su derecho de contradicción.

De esa manera, los demandados dieron contestación a la demanda, indicando que respecto de la deuda que se les atribuye, esta se transó y se pagó con una cesión de



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

derechos económicos que poseía la sociedad convocada sobre unas órdenes de compra emitidas en el marco del contrato número 900-CMA-1346-2018, grupo 3, que signó con EMCALI EICE ESP, cuyas incidencias fueron aceptadas por esta última el 31 de julio de 2019. Por lo anterior, erigió como medios defensivos las excepciones de mérito denominadas como “pago por cesión de los derechos económicos que tenía AGWA S.A.S. sobre las órdenes de compra derivadas del contrato marco No. 900-CMA-1346-2018, Grupo 3, celebrado entre AGWA S.A.S. y EMCALI EICE ESP”, “inexistencia de obligación de pago por parte de AGWA S.A.S. y ANDRÉS GREGORIO WAGNER ALARCÓN por haberse extinguido la misma en razón de una transacción”, “cobro de lo no debido y mala fe de DISICO S.A.” y “compensación y nulidad relativa”. Estas se fundamentaron en que no existe obligación alguna en favor de la sociedad accionante, ya que se efectuó un pago por cesión de bienes, modalidad contemplada en la normatividad, por lo que los bienes incorporeales referidos fueron cedidos a esta última, cesión que fue aceptada por EMCALI. Por lo anterior, arguyó que la obligación reclamada se extinguió al haberse realizado una transacción extrajudicial sobre el asunto.

De esa manera, la sociedad ejecutante, al contestar las excepciones planteadas, aportó al plenario una copia del contrato de cesión atrás mencionado, precisando, a partir de lo allí plasmado, la inexistencia de transacción alguna entre las partes respecto de la acreencia que aquí se cobra, así como que la cesión no ha producido mayores incidencias económicas en su favor, añadiendo a ello que la figura de compensación y nulidad relativa no se probaron, de tal manera que no se demostró la existencia de deudas recíprocas entre las partes que aquí concurren.

Durante el decurso procedimental, el 13 de marzo de 2020, con base en lo previsto en el artículo 278 del Código General del Proceso, se profirió sentencia anticipada, en la cual el *a quo* decidió declarar como no probadas las excepciones propuestas por la parte pasiva, derivando en que se ordenara seguir adelante con la ejecución en contra de la totalidad de integrantes de esta última.

En vista de ello, los demandados recurrieron la providencia, ratificándose en los argumentos con los cuales basaron su contestación al libelo genitor, arguyendo igualmente que las excepciones planteadas se encuentran totalmente demostradas a partir de las pruebas adosadas al legajo. En adición, indicaron que el pago a través de la cesión mencionada tuvo plenos efectos, teniendo en cuenta que no existen más obligaciones a cargo de esas entidades frente a la accionante.

CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales, requisitos indispensables para regular la formación y desarrollo de la relación jurídico procesal, como son la competencia del juez, demanda en



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

forma, capacidad para ser parte y comparecer al proceso, concurren en este asunto. Aunado a lo anterior, no se observa causal de nulidad que invalide lo hasta ahora actuado.

Así, resulta necesario, en aras de comprender de la generación del conflicto suscitado entre las partes, y dispuesto ante este despacho judicial para su resolución, las figuras jurídicas que tienen lugar en el mismo, para posteriormente abordar el caso en específico, sobre el cual, de antemano se advierte que el fallo que lo estudia deberá ser confirmado, como se expondrá a continuación.

En primera medida, se halló que el proceso del epígrafe fue instaurado con el objetivo de cobrar las obligaciones derivadas del pagaré adosado al plenario, suscrito por las partes que aquí concurren, por valor de \$72.003.400, así como sus intereses respectivos por el impago denunciado.

En adición se encontró, gracias a los pronunciamientos realizados por los extremos procesales, la existencia de un contrato de cesión de derechos económicos signados entre estos últimos, de unas órdenes de compra generadas a partir del contrato marco 900-CMA-1346-2018, grupo 3, firmado por EMCALI EICE ESP., y la sociedad encartada. A partir de ello, esta última alegó que la acreencia cobrada por la compañía demandante fue transada y pagada, derivando en que la obligación se extinguiera.

Detallado lo anterior y entrando a estudiar las excepciones de mérito planteadas por la parte accionada, se encuentra que estas giran alrededor del pago como modo de extinción de la obligación reclamada, esto a partir de la cesión de derechos de un contrato, que, según estimó esta dio paso a una transacción de las acreencias entre las partes. Por tanto, será necesario estudiar y analizar cada una de las figuras jurídicas aquí referidas.

Inicialmente, es necesario considerar que el pago, como método de extinción de las obligaciones ha sido previsto como tal en el artículo 1626 del Código Civil. Para el efecto, se entiende que el pago es la prestación de lo que se debe. Sin embargo, ello tiene ciertos matices, relacionados con la forma de pago, aspecto que cobra gran relevancia en el asunto que aquí compete.

De esa manera, cabe recordar que el artículo 1627 ejusdem prevé que:

ARTICULO 1627. <PAGO CEÑIDO A LA OBLIGACION>. El pago se hará bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación; sin perjuicio de lo que en los casos especiales dispongan las leyes.

El acreedor no podrá ser obligado a recibir otra cosa que lo que se le deba, ni aún a pretexto de ser de igual o mayor valor la ofrecida.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Partiendo de lo anterior, y descendiendo al *sub lite*, podría decirse que la obligación reclamada a través de la presente acción debió cancelarse conforme se pactó, es decir, en dinero.

No obstante de dicha precisión, debe resaltarse que el pago posee sendas alternativas, especiales por demás, que tienen poder liberatorio frente a las acreencias. Dentro de estas, se pueden enumerar la dación en pago, así como el pago por cesión de bienes, entre otros.

En atención a que las excepciones elevadas por la parte demandada se fundamentan, más que todo en la figura de cesión de bienes atrás descritas, es necesaria su descripción. Bonivento Jiménez la explica de la siguiente manera:

“Dice el artículo 1672 del Código Civil que: La cesión de bienes es el abandono voluntario que el deudor hace de todos los suyos [salvo los inembargables, según puntualiza el artículo 1677 ibidem] a su acreedor o acreedores, cuando a consecuencia de accidentes inevitables no se halla en estado de pagar sus deudas.

La cesión de bienes, que debe ser admitida por el juez *con conocimiento de causa* (art. 1673, C.C.), supone y exige dificultades de pago por circunstancias fortuitas, con plena exclusión de culpa, inculpabilidad que *incumbe probar al deudor, [...] siempre que alguno de los acreedores lo exija* (art. 1674, C.C.).

Sobre la genuina naturaleza de esta figura, explica Jorge Cubides:

“Como indica la definición trascrita este modo de proveer el pago es un ‘abandono voluntario’ de los bienes del deudor. El alcance de esta expresión lo da a nuestro juicio el inciso final del artículo 1678 del Código cuando indica que la cesión no transfiere la propiedad de los bienes sino sólo la facultad de disponer de ellos o de sus frutos para poder pagarse el acreedor o los acreedores sus respectivos créditos. Así la cesión no es propiamente un pago sino una ‘provisión para el pago’ y por tanto la extinción de las obligaciones se producirá cuando puedan ser éstas satisfechas con los bienes cedidos, lo que podría ocurrir de dos modos; o bien aceptando los acreedores, en todo o en parte, bienes del deudor como dación en pago, mecanismo ya analizado, o bien enajenando los bienes para efectos de pagarse las obligaciones con su producto. Pero de una u otra manera la cesión en sí misma no extingue; es preciso o la aceptación como dación pago, en cuyo caso se extinguirán las obligaciones en la medida en que sean satisfechas las deudas con los bienes aceptados como dación en pago, o la liquidación de bienes y su aplicación al pago”. (...)¹.

De esa manera, con base en lo explicado por el académico en las líneas que preceden, y subsumiendo tales preceptos al caso bajo examen, es posible deducir que la cesión que las partes pactaron, respecto del contrato que la demandada signó con EMCALI EICE ESE., no puede caracterizarse como una que involucrara bienes, ni se enmarca dentro de la institución jurídica aludida. Para el efecto, el libelista deberá comprender que los bienes, siendo entidades corpóreas e incorpóreas son objeto de derechos, por lo cual la noción entre dichos vocablos posee acepciones completamente diferentes entre sí.

¹ Bonivento Jiménez, José Armando. Obligaciones. Legis Editores S.A. Primera edición. 2017. Pp. 439-440.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

En ese sentido, y conforme a la definición dada de la cesión de bienes, no se evidencia a lo largo del plenario que dicho fenómeno tuviera lugar en el asunto de marras, sino que, en cambio, lo que realmente se originó fue una cesión de derechos de orden económico cuyos pormenores, en resumen, atendieron a que se cedían los derechos económicos de la demandada AGWA S.A.S., a la de la sociedad demandante en el contrato marco 900-CMA-1346-2018, grupo 3, firmado por EMCALI EICE ESP. Compréndase entonces que la cesión evidenciada fue desarrollada de conformidad con lo plasmado en el artículo 1959 y subsiguientes del Código Civil.

Partiendo de tal prerrogativa, y auscultando lo referido en el citado acuerdo, no se evidenció que la cesión generara efectos económicos determinados y cuantificables en dicho momento, por lo cual, no podría oponerse dicha maniobra jurídica para justificar el pago alegado por los encartados, teniendo en cuenta, a partir de ello, que con dicho acto no se podría equiparar la obligación referida en la cesión con la reclamada a través de la acción de marras.

A lo anterior, debe agregarse de igual forma que la cesión realizada por la sociedad demandada a la accionante no puede interpretarse como una transacción frente a la obligación dineraria que la primera adeuda. Para el efecto, recuérdese que la transacción es un contrato en el cual media la voluntad de las partes para dar por terminada una controversia gestada entre ellos, sea del orden judicial o extrajudicial. En ese sentido, no podría colegirse de la literalidad del contrato de cesión que con la transmisión de los derechos en favor de la institución encartada se fuera a dar por extinguida la obligación que le asistía a esta y a su representante legal y firmante del pagaré, ya que ni siquiera en su clausulado se hizo mención alguna de la acreencia aquí reclamada, sino que, por el contrario, dicho negocio jurídico se entendió como independiente de esta última. Igualmente, huelga anotar que no se evidenció ningún otro documento que diera cuenta de la existencia de la presunta transacción, por lo cual las alegaciones dictadas en ese sentido por los deudores carecen de sustento.

Es de resaltar, que para que la excepción tuviera vocación de prosperidad, tenía que haberse demostrado que la cesión tuvo una concreción real en giros de dineros por parte de la empresa contratante, EMCALI EICE ESP, al aquí demandante, o que se había sustituido su obligación en su totalidad por el crédito derivado del contrato, o que se pactó expresamente una novación de la obligación, lo cual se encuentra completamente huérfano de prueba, por lo cual bien hizo el juzgador de instancia, en atenerse al tenor del título ejecutivo.

Es claro que un eventual pago al demandante, fruto de la cesión, tendría implicaciones en la obligación pretendida, pero resulta inane su discusión pues ninguna prueba se aportó de algún giro efectivo. En consecuencia, aunque ambas obligaciones tienen un vínculo



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

común, no por ello puede afirmarse la existencia de una novación, esto es, de una extinción de la pretendida en esta causa. En efecto, el artículo 1687 del Código Civil nos define dicho fenómeno en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 1687. <DEFINICION DE NOVACION>. La Novación es la sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda por tanto extinguida”.

Pero para que exista la misma, debe aparecer expresa la intención, o de lo contrario coexisten la anterior y la nueva, como se desprende del artículo 1693 ib., así:

“ARTÍCULO 1693. <CERTEZA SOBRE LA INTENCION DE NOVAR>. Para que haya novación es necesario que lo declaren las partes, o que aparezca indudablemente que su intención ha sido novar, porque la nueva obligación envuelve la extinción de la antigua.

Si no aparece la intención de novar, se mirarán las dos obligaciones como coexistentes, y valdrá la obligación primitiva en todo aquello en que la posterior no se opusiere a ella, subsistiendo en esa parte los privilegios y cauciones de la primera”.

No habiéndose entonces probado que las partes hubieran convencionalmente extinguido la obligación que genera esta acción, ni que fruto de la cesión efectivamente esta hubiere recibido recursos monetarios, mal se haría en declarar extinguida la misma.

De igual manera, tampoco resulta lógica la interposición de la excepción de compensación, cuyos preceptos se encuentran previstos en los artículos 1714 y subsiguientes del Código Civil. Compréndase entonces que, para su planteamiento y acontecimiento, es necesario cumplir los requisitos contenidos en el artículo 1715 ibidem, detallados así:

“ARTÍCULO 1715. <OPERANCIA DE LA COMPENSACION>. La compensación se opera por el solo ministerio de la ley y aún sin conocimiento de los deudores; y ambas deudas se extinguen recíprocamente hasta la concurrencia de sus valores, desde el momento que una y otra reúnen las calidades siguientes:

- 1.) Que sean ambas de dinero o de cosas fungibles o indeterminadas de igual género y calidad.
- 2.) Que ambas deudas sean líquidas; y
- 3.) Que ambas sean actualmente exigibles.

Las esperas concedidas al deudor impiden la compensación; pero esta disposición no se aplica al plazo de gracia concedido por un acreedor a su deudor”.

En adición, existe un requisito fundamental frente a la compensación, cuyas incidencias exigen que las partes existan deudas recíprocas.

Así las cosas, al auscultar el plenario y al evaluar las razones expuestas por cada uno de los intervinientes en el proceso, es procedente señalar que no se cumple este último



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

requisito, ya que quienes realmente adeudan el monto dinerario reclamado son los demandados, sin que se evidencie que la sociedad accionante tenga obligaciones para con ellas, por lo cual la excepción planteada en ese sentido habrá de desestimarse.

Con todo, lo anteriormente analizado permite concluir que, como bien lo resalta la institución demandante, los deudores aquí convocados para el pago de la acreencia a su cargo no la han cancelado, derivando en que los argumentos que fueron descritos por el *a quo* en la providencia vituperada, y que, no sobra decir, son concordantes con los aquí explicados, deban ser confirmados por hallarse acordes a derecho.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de fecha 13 de marzo de 2020, proferido por el Juzgado 33 Civil Municipal de esta ciudad, por lo esbozado en precedencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia a la parte demandada y apelante. Para su liquidación, se señala como agencias en derecho la suma de \$1.000.000. Realícense en su oportunidad la respectiva liquidación por el *a quo*, conforme lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: En firme, remítanse las presentes diligencias al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 83 del 1-ago-2022

(2)

CARV